Esquel, de setiembre de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación intentado por la parte actora mediante su apoderado Dr. J. E. R. (fs. 426/445) contra la SD Nº 36/13 de fecha 22 de julio de 2013 (fs. 411/422 vta.); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D., O. E. c/B. s/Laboral "(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar en primer lugar el control de la carátula (art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09) y en este sentido sabido es que en esta tarea va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------En mérito a ello, observamos que el recurrente ha observado los requisitos establecidos.----------

------No obstante, analizaremos el escrito de interposición que presenta el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria (arts. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------A propósito de la causal invocada, cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia.----------

------En autos, el recurrente desarrolla en cuatro agravios su queja con lo resuelto expresando que existe: 1) Ausencia de tratamiento de los argumentos en torno al domicilio denunciado del demandado, 2) Apartamiento de la normativa del trabajo respecto a la constitución del domicilio denunciado del empleador, 3) Validez de la Resolución 101/07 S.S.T. y 4) No aplicación del derecho vigente.----------

------En relación al tratamiento de los agravios, hay que tener en cuenta que los jueces no están obligados a ceñirse uno por uno a los argumentos del recurrente.----------

------Y en este contexto señalamos, que el *"quid"* de la cuestión fue el hecho que haya sido el mismo trabajador el que haya recibido los telegramas de despido y lo que marcó la suerte del litigio sobre la base de la normativa laboral aplicable, nunca se discutió que ese no era el domicilio constituído del empleador. Y, esto fue desarrollado claramente en la sentencia, con un razonamiento lógico de lo decidido. Lo que no logró entender el casacionista es que jamás pudo haber recibido él el telegrama donde se autodespedía.---

------Y este criterio es el que llevó a la aplicación de la normativa indicada y no la aplicable, según la postura y el criterio del recurrente.----------

------Que, en reiteradas oportunidades hemos dicho que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todos los argumentos y pruebas de las partes. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*").---------

------También ha resuelto este Cuerpo –con otra integración–, que la *arbitrariedad* es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------Además, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (Conf.: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente, por lo que debe denegarse por improcedente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la parte actora mediante su apoderado Dr. J. E. R. (fs. 426/445) contra la SD Nº 36/13 de fecha 22 de julio de 2013 (fs. 411/422 vta.), por los argumentos expuestos.----------

------**2°) TENER** presente la reserva del caso Federal.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (CANO) AÑO 2013. CONSTE.-